

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00017-00
Demandante: FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante auto de 1º de junio de 2018 (folios 427 y 428 del archivo denominado “Cuaderno Principal N° 4.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.4 Cuaderno Principal N°4” del expediente digitalizado) este Despacho ordenó, entre otras, requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, tanto de la Seccional del Quindío como a la de Cundinamarca, con el fin de que allegaran de manera inmediata el dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial de 20 de abril de 2017, comunicado mediante el oficio No. 515 de 24 de abril de la misma anualidad, para lo cual, por Secretaría se libraron los oficios Nos. 806 y 807 de 12 de junio de 2018 (folios 435 a 437 del archivo denominado “Cuaderno Principal N° 4.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.4 Cuaderno Principal N°4” del expediente digitalizado).

Por lo anterior, el 19 de junio de 2017 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CUNDINAMARCA radicó ante este Despacho el oficio RP415933 de 15 de junio de 2017, en el que informó que recibió el resumen de la historia clínica de la señora **FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA**, realizado por el doctor ANTONIO JOSÉ RESTREPO MOROCHO, profesional especializado forense de la Unidad Básica de Cáqueza de dicha Entidad y, que darían traslado del oficio No. 515 de 24 de abril de 2017

junto con la historia clínica y el resumen a la Unidad Básica Armenia de la Dirección Seccional Quindío del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el trámite de interconsulta de ginecología y obstetricia (folio 439 del archivo denominado “Cuaderno Principal N° 4.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.4 Cuaderno Principal N°4” del expediente digitalizado).

Seguidamente, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ARMENIA allegó el Oficio No. UBARM-DSQ-03263-2018 (folio 443 del archivo denominado “Cuaderno Principal N° 4.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.4 Cuaderno Principal N°4” del expediente digitalizado), en el que manifiesta que al revisarse los archivos, se evidencia que el expediente de la señora **FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA** no se encuentra en esa seccional y, que por tal motivo, quedan a la espera de la llegada de este para su tamizaje y asignación de turno.

Nuevamente, el 21 de enero de 2020 se requirió a la Dirección Seccional Quindío del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que de manera inmediata allegaran el multimencionado dictamen pericial que les fue remitido por la Seccional de Cundinamarca, con el fin de realizar la respectiva valoración con base en la historia clínica de la señora **FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA** (folio 491 del archivo denominado “Cuaderno Principal N° 4.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.4 Cuaderno Principal N°4” del expediente digitalizado).

En consecuencia, el 10 de febrero hogaño la UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES manifestó, entre otras que: *i)* el expediente de la señora **FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA** se encontraba en lista de espera para su análisis, antecedido de 98 casos con solicitud de autoridades judiciales y, *ii)* que *“si la necesidad de la experticia es apremiante, de manera respetuosa se le sugiere a la autoridad el expediente y la solicitud sean enviados a un hospital universitario o a una facultad de ciencias de salud o de medicina de una universidad pública de su región que cuente con la especialización de*

ginecología y obstetricia para así darle celeridad al proceso” (folios 3 y 4 del archivo denominado “0.1 Cuaderno Principal N°5.pdf” de la carpeta titulada “0.5 Cuaderno Principal N°5” del expediente digitalizado).

En atención a dicho oficio, el Despacho puso en conocimiento de la parte actora lo expresado por la Autoridad Forense por auto de 12 de marzo de la presente anualidad (folios 9 a 11 del archivo denominado “0.1 Cuaderno Principal N°5.pdf” de la carpeta titulada “0.5 Cuaderno Principal N°5” del expediente digitalizado). No obstante, solo hasta el 2 de julio de 2020, el apoderado judicial de la parte actora se pronunció frente a lo esbozado por la UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en los siguientes términos: *“me permito informar a la Señora Juez que en el entendido de que la prueba pericial decretada por este Despacho es indispensable para que se pueda proferir un fallo ajustado a derecho y teniendo en cuenta de que mi mandante no posee los recursos para sufragar dicha prueba con una entidad privada, solicito a la señora Juez que se le otorgue al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la dirección seccional de Quindío, el término requerido para la emisión del mismo”* (archivo denominado “0.2 SOLICITUD.pdf” de la carpeta titulada “0.5 Cuaderno Principal N°5” del expediente digitalizado).

En consecuencia, como ha transcurrido más de 6 meses desde que la UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES señaló que el expediente de la señora **FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA** se encontraba en lista de espera para su análisis, *“antecedido de 98 casos con solicitudes de autoridades judiciales”¹*, aunado a que el apoderado judicial de la parte demandante insiste tanto en la necesidad de la prueba como en la incapacidad económica de su representada para sufragar los gastos de la misma, es del caso requerir a la Unidad del mencionado Instituto para que allegue el dictamen pericial que les fue remitido por la Seccional de Cundinamarca, con el fin de realizar la respectiva valoración

¹ Folios 3 y 4 del archivo denominado “0.1 Cuaderno Principal N°5.pdf” de la carpeta titulada “0.5 Cuaderno Principal N°5” del expediente digitalizado.

con base en la historia clínica de la señora **FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.697 o, en su defecto, informe en qué turno aparece el señalado dictamen y el término en el que el mismo se rendirá.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: por Secretaría **OFÍCIESE** a la UNIDAD BÁSICA DE ARMENIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que en el término improrrogable de veinte (20) días allegue el dictamen pericial que les fue remitido por la Seccional de Cundinamarca, con el fin de realizar la respectiva valoración con base en la historia clínica de la señora **FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.611.697 o, en su defecto, informe en qué turno aparece el señalado dictamen y el término en el que el mismo se rendirá.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

644ba527968a6658bb2055f0ae910a36f8d7d29b38a7aa51cc1b9ed44e61ab5

Radicación: 25307 33 33 001 2015 00017 00
Demandante: Flor Alba Escobar Herrera
Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros.

Documento generado en 13/08/2020 10:50:43 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2015-00232-00
Demandante: VILMA MORENO MELO
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 6 de abril de 2020 por parte del señor DIEGO ANDRÉS PÉREZ CANDELA, en su condición de coordinador de la OFICINA ASESORA JURÍDICA del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** allegó la Resolución No. 4298 de 19 de abril de 2013 visible en el archivo denominado “0.2 MEMORIAL CON DOCUMENTAL.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 2” del expediente digitalizado.

No obstante, el Despacho observa que dicha Entidad no allegó el expediente administrativo o documentos que sirvieron de soporte para la expedición de la Resolución No. 4298 de 19 de abril de 2013, por lo que es imperioso requerirla para que acate sin dilación las órdenes impartidas por este Despacho y allegue de manera íntegra los documentos decretados y solicitados desde la Audiencia Inicial de 4 de junio de 2019.

Asimismo, se requerirá a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC** para que remita las pruebas decretadas a su cargo en la Audiencia Inicial referida.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el expediente administrativo o documentos que sirvieron de soporte para la expedición de la Resolución No. 4298 de 19 de abril de 2013, de conformidad con lo ordenado en la Audiencia Inicial de 4 de junio de 2019 celebrada en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-** para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la documental requerida en la Audiencia Inicial de 4 de junio de 2019 celebrada en el proceso de la referencia, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso**¹.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

¹ «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ce80688ecc50b85f5cc10fbb863e181cb415a8db7bc3d2157571eaaf101489f

Documento generado en 13/08/2020 10:53:37 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00332-00
Demandante: ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

I. ANTECEDENTES

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 31 de enero de 2017¹ en la que se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”², el apoderado judicial del demandante presentó la liquidación del crédito³, que arrojó como valor de la liquidación, la suma de \$8.085.204.

De la anterior liquidación se corrió traslado en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se evidencia en la constancia que obra

¹ Págs. 291 a 307 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL.pdf” del Cuaderno Principal N° 1 del expediente digitalizado.

² Págs. 396 a 406 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL.pdf” del Cuaderno Principal N° 1 del expediente digitalizado.

³ Págs. 422 a 426 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL.pdf” del Cuaderno Principal N° 1 del expediente digitalizado.

en la página 428 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL.pdf” del Cuaderno Principal N° 1 del expediente digitalizado.

Dentro del citado término, la ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito, con liquidación adjunta que arrojó como valor adeudado, la suma de \$1.625.939,70⁴, la cual, no obstante, sólo se tiene en cuenta hasta este momento, como quiera que fue presentada por quien no ostentaba poder para representar a la ejecutada, circunstancia que se subsanó con el escrito de sustitución obrante en el archivo denominado “0.3 SUSTITUCION DE PODER.pdf” del Cuaderno Principal N° 2 del expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, encuentra el Despacho necesario recordar el estado actual del proceso, el cual cuenta con sentencia ejecutoriada la que, incluso fue recurrida y confirmada en segunda instancia, razón por la cual es improcedente que en esta instancia procesal se refute la forma en la que debió haberse liquidado el valor del capital o que se efectúen operaciones matemáticas tendientes a determinar dicho valor como de manera errada lo han hecho las dos partes en las liquidaciones que aportaron, pues, se desataca, la oportunidad para ello se agotó en curso del trámite ejecutivo que culminó con orden de seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

En ese sentido, para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las disposiciones señaladas en el mandamiento de pago y, es única y exclusivamente con base en ellas debe procederse a efectuar las operaciones matemáticas correspondientes.

⁴ Págs. 3 a 14 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 2.pdf” del Cuaderno Principal N° 2 del expediente digitalizado.

Así las cosas, con fines de efectuar la liquidación del crédito a la fecha debe recordarse la forma en la que se libró mandamiento de pago, el cual se estructuró así:

«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ y a cargo de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$6.711.143,28 m/cte)** por concepto de intereses causados desde el 6 de agosto de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2012, sobre la condena proferida por el Juzgado Administrativo de Girardot dentro del medio de control 2006-05937-01 y a la cual se dio cumplimiento con la Resolución UGM 048530 del 31 de mayo de 2012.

2. Por la indexación de la anterior suma desde el 1 de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago.

(...)»

Se evidencia entonces, que la única operación que puede realizarse para efecto de determinar el valor de la obligación a la fecha de la presente providencia es indexar la suma de \$6.711.143,28, por lo que en consecuencia se procede:

Valor Histórico (Valor a Actualizar) "Vh"	\$ 6.711.143,28
IPC Inicial	dic-12 78,05
IPC Final	jul-20 104,97

Liquidación

$$V_p = \$ 6.711.143,28 \times \frac{104,97}{78,05}$$

$$V_p = \$ 6.711.143,28 \times 1,34491$$

$$V_p \text{ (Valor Presente)} = \$ 9.025.864,32$$

Luego de realizar las operaciones matemáticas correspondientes, encuentra el Despacho que ninguna de las liquidaciones aportadas por las partes se ajusta a la realidad, por lo que es menester para el Despacho **MODIFICAR** la

liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, se **APRUEBA** por la suma de NUEVE MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$9.025.864,32) con corte al 31 de julio de 2020.

Por los anteriores razonamientos, se **DECLARA IMPRÓSPERA** la objeción a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutada.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.589.381 y Tarjeta Profesional No. 169.856 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta del doctor ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, quien obra como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en los términos del escrito de sustitución obrante en el archivo denominado “0.3 SUSTITUCION DE PODER.pdf” del Cuaderno Principal N° 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
473315eb5827931523122df26137c087d695f716b044b41c82f19a2ad9729397
Documento generado en 13/08/2020 12:43:01 p.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00379-00
Demandante: LUIS MARÍA VARGAS AVELLANEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Por auto de 20 de febrero hogaño se requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que certificara la fecha exacta en la cual se materializó el pago de la mencionada suma al ejecutante¹.

El 30 de junio de 2020 el Subdirector de Servicios Integrados de Atención de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, doctor SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO, adjuntó la Resolución No. SFO000062 de 18 de junio de 2020, mediante la cual se ordenó pagar la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO

¹ Págs. 173-174 del archivo denominado “0.1 Cuaderno Principal N° 2.pdf” del cuaderno principal N° 2 del expediente digitalizado.

CENTAVOS (\$9,223,589.84) al señor LUIS MARÍA VARGAS AVELLANEDA².

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho advierte, en primer lugar, que el 21 de enero de 2020, el mismo funcionario remitió la Resolución N° RDP 000028 de 2 de enero de 2020, en la que se adoptaba la misma decisión a la que allegó el 30 de junio de 2020 y, en segundo lugar, que con dichos actos administrativos no cumple con la orden impartida por esta Agencia Judicial, ya que no se observa que se haya aportado la documental solicitada.

En ese orden, se **REQUIERE POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, para que sin más dilaciones, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique la fecha exacta en la que se realizó el pago ordenado en las Resoluciones N° RDP 000028 de 2 de enero de 2020 y/o SFO000062 de 18 de junio de 2020 y las sumas que efectivamente se han pagado por tal concepto al señor LUIS MARÍA VARGAS AVELLANEDA. Por secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Archivo denominado "0.2 ESCRITO CON DOCUMENTAL.pdf" del cuaderno principal N° 2 del expediente digitalizado.

Rad. 25307 33 33 001 2015 00379 00
Demandante. Luis María Vargas Avellaneda
Demandado. UGPP

Código de verificación:

baaa1ee03c67ea09597e94677fa93f519bea532fd57afc196dd3e6b7c893e16f

Documento generado en 13/08/2020 11:18:46 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00059-00
Demandante: ROBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En ese orden, como quiera que la parte demandada apeló la decisión proferida por el Despacho el 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la parte actora (folios 111 a 121 del archivo denominado “0.1 CUADERNO N°2 DEL FOLIO 207 al 272” que se encuentra en la carpeta titulada “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N°2” del expediente digitalizado), es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se celebrará el día **martes, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 3:00 p.m.** de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y, que la insistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1360fba88d4f730af7474a2a2396807acd7f84100b1d12f085804cc31c889d

Documento generado en 13/08/2020 10:55:08 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00092-00
Demandante: ÁNGEL HUMBERTO RODRÍGUEZ JARA Y OTROS
Demandado: DEPARAMENTO DE CUNDINAMARCA-
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD-,
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU-.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial radicado el 23 de julio hogaño (archivo denominado “0.4 APELACIÓN 2018-00092.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 2” del expediente digitalizado), el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 17 de julio de 2020, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (archivo denominado “0.2 SENTENCIA.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 2” del expediente digitalizado).

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al primer día de ejecutoria, habida consideración de que la misma se notificó el 22 de julio de 2020 (archivo denominado “0.3 CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN 2018-000092” que se encuentra en la carpeta titulada “0.2 CUADERNO PRINCIPAL N° 2” del expediente digitalizado).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Para ante la Sección Tercera del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del señor ÁNGEL HUMBERTO RODRÍGUEZ JARA, ESTHER ORTÍZ CARO, DORIAN RODRÍGUEZ ORTÍZ y CINTHYA NICOLE RODRÍGUEZ ORTÍZ, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
183c98155afef5e2f94ef997f65e6c55d838563ac384962b19430cb170876818
Documento generado en 13/08/2020 10:56:28 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00140-00
Demandante: LÍNEAS EXPRESO FUSACATÁN S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE FISAGASUGÁ Y OTRO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 28 de julio de 2020 vía correo electrónico, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN, remitió el Oficio No. 111 de 26 de febrero de 2020 suscrito por el gerente general del TERMINAL DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGÁ en el que da cuenta de los representantes legales de esa entidad, junto con las actas de nombramiento de estos.

En consecuencia, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** el 28 de julio hogaño, visible en el archivo denominado “6. *CON INFORME.pdf*” que se encuentra en la carpeta titulada “2. *CUADERNO PRINCIPAL N° 2*” del expediente digitalizado.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70fb2a975151bb87d360a2520476607a33fcc571b79a1ca2e4e8e2601195d0d5

Documento generado en 13/08/2020 10:59:10 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00195-00
Demandante: ÓMAR IGNACIO ALDANA OTÁLORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas de 18 de noviembre 2019 y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, **SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa540583c977368e201e69dc0080d50335476012a1d62428c00a032fbc2775c

Documento generado en 13/08/2020 11:00:58 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00292-00
Demandante: ELACIO ANDRÉS MEJÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial de 10 de noviembre de 2019 y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, **SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47bdf295241f5d6bb3a7fc9a6b1e2ba2fbb1293b45ff530d39746a35dbf9006a

Documento generado en 13/08/2020 11:02:15 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00329-00
Demandante: GLADYS NUBIA DURÁN DE MARADEY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 20 de febrero de 2020 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones presentadas por la Entidad Ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 20 de febrero de 2020¹, este Despacho corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de pago, compensación y prescripción, propuestas por la Entidad Ejecutada.

¹ Páginas 286 a 288 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1 DEL FOLIO 1 AL 147.pdf” del Cuaderno Principal N° 1 del expediente digitalizado.

1.2. Recurso de Reposición².

1.2.1. Mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2020 (dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia) la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición contra el señalado auto, habida cuenta que, aduce, el apoderado principal de la Entidad sustituyó el poder a la doctora ANGELICA MARÍA VARGAS BERNAL única y exclusivamente para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y no para proponer excepciones, por lo que solicita revocar el auto en comento, ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenar la liquidación del crédito, condenar en costas y fijar las agencias en derecho, ordenar la liquidación de costas y el remate de los bienes.

1.3. Trámite del recurso

1.3.1. De conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior recurso de reposición se fijó en lista por el término de un (1) día y se corrió traslado por (3) días³.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

“**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

² Páginas 290 a 292 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1 DEL FOLIO 1 AL 147.pdf” del Cuaderno Principal N° 1 del expediente digitalizado.

³ Conforme señala la constancia secretarial visible en la página 294 del archivo denominado “0.1 CUADERNO No. 1 DEL FOLIO 1 AL 147.pdf” del Cuaderno Principal N° 1 del expediente digitalizado.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

En esa secuencia y en labor de resolver el recurso interpuesto, el Despacho encuentra que en el escrito de sustitución aportado por la doctora ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL se observa:

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a la abogada ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, únicamente para que interponga incidente de embargo dentro del expediente de la referencia, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Ahora, advierte esta Agencia Judicial que, como lo indica la recurrente, el texto del poder en un aparte expresa que se sustituye “*únicamente para que interponga incidente de embargo dentro del expediente de la referencia*”, en la frase siguiente se precisa que tal sustitución se efectúa “*con las mismas facultades a mi (sic) conferidas*”, situación que adquiere especial trascendencia como quiera que al abogado principal de la Entidad Ejecutada se le confirió poder general mediante la Escritura Pública N° 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C., aclarada mediante la Escritura Pública N° 0480 de 3 de mayo de 2019 de la misma Notaría, para ejercer la representación judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, sin limitar sus facultades.

Claro lo anterior, para el Despacho la inclusión de la frase “*únicamente para que interponga incidente de embargo dentro del expediente de la referencia*”, debe ser relevada, al leerse la que continúa, postura que emerge en más favorable para los sujetos procesales, pues acceder a lo solicitado por la recurrente significaría coartar el derecho de acceso a la administración de justicia de la Entidad Demandada, hecho que conculcaría los derechos procesales que le asisten y que rayaría con el exceso de ritualidad.

Frente al exceso de ritualidad, ha señalado la Corte Constitucional:

*“Esta Corporación ha sostenido que el defecto procedimental, dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) **por exceso ritual manifiesto**, que tiene lugar cuando un funcionario **utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales.** En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda.”⁴ (Subrayado fuera del texto)*

En ese orden, para el Despacho el error que evidencia la apoderada judicial de la Ejecutante no es suficiente para que deba tenerse por no presentado el escrito con el cual se ejerció la defensa de la Entidad, pues es susceptible de subsanación, en el evento en que constituyera vicio alguno y, por consiguiente no se repondrá la providencia recurrida.

Bajo ese contexto, aunque no se repondrá el auto atacado, se requerirá a la doctora ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL para que se sirva allegar el escrito de sustitución en el que se señale claramente que es otorgado con las mismas facultades conferidas al apoderado principal, de manera que, no haya lugar a interpretaciones contradictorias.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

⁴ Sentencia T 234 de 2017.

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva allegar escrito de sustitución, en el que se señale claramente y sin lugar a interpretaciones diversas que dicha designación es realizada con las mismas facultades del abogado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db731e133188f5de1ee93611479f3fb83013405fa02c28e6ac2961778a970ade

Documento generado en 13/08/2020 11:21:16 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00075-00
Demandante: CARMEN CECILIA CAMELO DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En ese orden, como quiera que la partes apelaron la decisión proferida por el Despacho el 17 de julio de 2020 (archivos “0.4 APELACION.pdf” y “0.5 APELACION ENTIDAD DEMANDADA.pdf” de la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo “0.2 SENTENCIA.pdf” de la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado), es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se celebrará el día **martes, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 4:00 p.m.** de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en

la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y, que la insistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

De otro lado, **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora SOLANGI DÍAZ FRANCO para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de conformidad con la sustitución¹ poder visible en el folio 11 del archivo “0.5 APELACION ENTIDAD DEMANDADA.pdf” de la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9d65a3612ed1c79c1b07c62f809e217b158d1677eb4e8d107ff67de84374974
Documento generado en 13/08/2020 11:03:52 a.m.

¹ Quien sustituye en virtud de la Escritura Pública visible 59 a 63 del archivo denominado “0.1 CUADERNO PRINCIPAL del folio 1 al 70” de la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL N° 1” del expediente digitalizado.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00034-00
Demandante: LUÍS CARLOS MEZA ZAPATA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante auto de 13 de marzo hogaño, se requirió a la parte actora, so pena de rechazo, para que formulara la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, guardó silencio.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, es del caso disponer el **RECHAZO** la demanda, como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia instaurada por el señor **LUÍS CARLOS MEZA ZAPATA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a8ce585b090811c27446b579d15a44d6f4fdb68b9f1a66a52b96caa0aec2f

Documento generado en 13/08/2020 11:05:15 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00065-00
Demandante: EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante proveído de 16 de julio hogaño, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por no allegar, por un lado, el poder debidamente conferido y, por el otro, el acta o constancia de la conciliación extrajudicial expedida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la que se indicara la fecha de solicitud de conciliación, con la finalidad de hacer el respectivo análisis de caducidad (archivo denominado “0.4 AUTO INADMITE.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

Como consecuencia de lo anterior, el 25 y 27 de julio de 2020 el apoderado judicial del demandante, vía correo electrónico, subsanó la demanda en los términos indicados por el Despacho (archivos denominados “0.5 ESCRITO DE SUBSANACIÓN.pdf” y “0.6SUBSANACIÓN 2.pdf” que se encuentran en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

En ese sentido, por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de*

nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 001152 de 20 de junio de 2019 por medio de la cual se retiró del servicio activo como conductor del Ejército Nacional al actor.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaria del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial del señor **EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS**, de conformidad con el poder visible en los folios 9 y 10 del archivo denominado “0.6 *SUBSANACIÓN*”

2.pdf” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4151beff8f1fff6b200008b8ead7c466ff747799e77645fdf9dc19a3ef43e728

Documento generado en 13/08/2020 11:07:00 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00065-00
Demandante: EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

En escrito separado al escrito de demanda, el apoderado judicial del señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 001152 de 20 de junio de 2019 proferida por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor EDUARDO JAVIER DÍAZ CORTÉS (folios 2 a 10 del archivo denominado “Cuaderno de Medida Provisional -1-“ que se encuentra en la carpeta titulada “0.2 CUADERNO DE MEDIDA PROVISIONAL” del expediente digitalizado).

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado de la solicitud de suspensión provisional a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6e2c24ec1ee74fc52efe52652a09ddae42a9c235ca8ef96a810efb379720a2

Documento generado en 13/08/2020 11:08:52 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00070-00
Demandante: LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 2 de julio de 2020 la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA quien aduce actuar como apoderada judicial del señor LUIS HUMBERTO CUESTA MONTENEGRO radicó demanda ejecutiva en la que solicita “*SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2015 y 9 DE JUNIO DE 2016, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos*”.

En ese orden, el Despacho advierte que las sentencias que pretenden ejecutarse no obran dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, sería del caso requerir al solicitante para que allegara la copia de las providencias en comento, no obstante, al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

«El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos

posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso».¹ (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se observa que cuando la ejecución se inicia a continuación de otro proceso que tiene como título ejecutivo la sentencia que allí fue proferida, el ejecutante puede limitarse a elevar la solicitud de ejecución como se realizó en el presente asunto.

Pese a ello, el Despacho encuentra necesario contar dentro del sub lite con las providencias proferidas en el correspondiente proceso ordinario para emitir el respectivo pronunciamiento, por lo que, aplicando los principios de celeridad y economía, y como quiera que el proceso radicado bajo el No. 2530733330120140052400, se encuentra dentro en el archivo de este Despacho, **DISPONE: ORDENAR** que por Secretaría, se **DESARCHIVE** el radicado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

bajo el No. 2530733330120140052400 y se agregue a la presente actuación en calidad de préstamo.

No obstante, debe precisarse que, atendiendo la situación particular en materia de salubridad que atraviesa el país por cuenta del COVID-19, es menester que el personal del Despacho que ingrese al archivo para materializar dicha orden cuente con los elementos de bioseguridad señalados en las regulaciones pertinentes, por lo que es del caso poner de presente un hecho relevante el cual consiste que a este Despacho no le han sido entregados por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA los elementos necesarios para ingresar al archivo, **por lo que la orden que aquí se imparte, deberá cumplirse sólo cuando se cuente con la totalidad de elementos de bioseguridad que garanticen la integridad del personal del Despacho.**

Ahora bien, como quiera que, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan ejecutar, sólo requieren de la constancia de ejecutoria y, advertido que los artículos 3º y 4º del Decreto 806 de 2020 impusieron a las partes el deber de aportar las piezas procesales que se encuentren en su poder, cuando no se tenga acceso al expediente físico (como en el actual momento como quedó plasmado en el párrafo anterior), es del caso **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, de contar con la copia de las providencias que ejecuta y su constancia de notificación y ejecutoria, se sirva aportarlas con el objeto de continuar con el trámite procesal.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte activa del sub examine para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el poder conferido a la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como quiera que no obra dentro de los anexos de la demanda, para el cual deberá cumplirse lo dispuesto en el Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41f32188f4367912187c30572a83e9ae52fb65b7b87e537cd7421e526a0e5b6

Documento generado en 13/08/2020 11:22:58 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00071-00
Demandante: JOSÉ ROBERTO MACANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 2 de julio de 2020 la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, quien aduce actuar como apoderada judicial del señor JOSÉ ROBERTO MACANA, radicó demanda ejecutiva en la que solicita “*SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2015 en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos*”.

En ese orden, el Despacho advierte que la sentencia que pretende ejecutarse no obra dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, sería del caso requerir al solicitante para que allegara la copia de la providencia en comento, no obstante, al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

«El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos

posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso».¹ (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se observa que cuando la ejecución se inicia a continuación de otro proceso que tiene como título ejecutivo la sentencia que allí fue proferida, el ejecutante puede limitarse a elevar la solicitud de ejecución como se realizó en el presente asunto.

Pese a ello, el Despacho encuentra necesario contar dentro del sub lite con la providencia proferida en el correspondiente proceso ordinario para emitir el respectivo pronunciamiento, por lo que, aplicando los principios de celeridad y economía, y como quiera que el proceso radicado bajo el N° 25307-333301-2014-00665-00, se encuentra dentro en el archivo de este Despacho, **DISPONE: ORDENAR** que por Secretaría, se **DESARCHIVE** el radicado bajo el N°

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

25307-333301-2014-00665-00 y se agregue a la presente actuación en calidad de préstamo.

No obstante, debe precisarse que, atendiendo la situación particular en materia de salubridad que atraviesa el país por cuenta del COVID-19, es menester que el personal del Despacho que ingrese al archivo para materializar dicha orden cuente con los elementos de bioseguridad señalados en las regulaciones pertinentes, por lo que es del caso poner de presente un hecho relevante el cual consiste que a este Despacho no le han sido entregados por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA los elementos necesarios para ingresar al archivo, **por lo que la orden que aquí se imparte, deberá cumplirse sólo cuando se cuente con la totalidad de elementos de bioseguridad que garanticen la integridad del personal del Despacho.**

Ahora bien, como quiera que, al tenor de lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan ejecutar, sólo requieren de la constancia de ejecutoria y, advertido que los artículos 3º y 4º del Decreto 806 de 2020 impusieron a las partes el deber de aportar las piezas procesales que se encuentren en su poder, cuando no se tenga acceso al expediente físico (como en el actual momento como quedó plasmado en el párrafo anterior), es del caso **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, de contar con la copia de las providencias que ejecuta y su constancia de notificación y ejecutoria, se sirva aportarlas con el objeto de continuar con el trámite procesal.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte activa del sub examine para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el poder conferido a la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como quiera que no obra dentro de los anexos de la demanda, para el cual deberá cumplirse lo dispuesto en el Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86527199ca145da3558bec3f111ed0b56cd7cc57b1438912671cccd008c95c31

Documento generado en 13/08/2020 11:24:23 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00072-00
Demandante: JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 2 de julio de 2020, la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, quien aduce actuar como apoderada judicial del señor JOSÉ EVER ALBERTO VARGAS, radicó demanda ejecutiva en la que solicita “*SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2016, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos*”.

En ese orden, el Despacho advierte que la sentencia que pretende ejecutarse no obra dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, sería del caso requerir al solicitante para que allegara la copia de la providencia en comento, no obstante, al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos

posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso».¹ (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se observa que cuando la ejecución se inicia a continuación de otro proceso que tiene como título ejecutivo la sentencia que allí fue proferida, el ejecutante puede limitarse a elevar la solicitud de ejecución como se realizó en el presente asunto.

Pese a ello, el Despacho encuentra necesario contar dentro del sub lite con la providencia proferida en el correspondiente proceso ordinario para emitir el respectivo pronunciamiento, por lo que, aplicando los principios de celeridad y economía, y como quiera que el proceso radicado bajo el N° 25307-3333-001-2015-00633-00, se encuentra dentro en el archivo de este Despacho, se **DISPONE: ORDENAR** que por Secretaría, se **DESARCHIVE** el radicado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

bajo el N° 25307-3333-001-2015-00633-00 y se agregue a la presente actuación en calidad de préstamo.

No obstante, debe precisarse que, atendiendo la situación particular en materia de salubridad que atraviesa el país por cuenta del COVID-19, es menester que el personal del Despacho que ingrese al archivo para materializar dicha orden cuente con los elementos de bioseguridad señalados en las regulaciones pertinentes, por lo que es del caso poner de presente un hecho relevante el cual consiste que a este Despacho no le han sido entregados por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA los elementos necesarios para ingresar al archivo, **por lo que la orden que aquí se imparte, deberá cumplirse sólo cuando se cuente con la totalidad de elementos de bioseguridad que garanticen la integridad del personal del Despacho.**

Ahora bien, como quiera que, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan ejecutar, sólo requieren de la constancia de ejecutoria y, advertido que los artículos 3° y 4° del Decreto 806 de 2020 impusieron a las partes el deber de aportar las piezas procesales que se encuentren en su poder, cuando no se tenga acceso al expediente físico (como en el actual momento como quedó plasmado en el párrafo anterior), es del caso **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, de contar con la copia de las providencias que ejecuta y su constancia de notificación y ejecutoria, se sirva aportarlas con el objeto de continuar con el trámite procesal.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte activa del sub examine para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el poder conferido a la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como quiera que no obra dentro de los anexos de la demanda, para el cual deberá cumplirse lo dispuesto en el Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e3374d64feb243796a4f7719afe0d86ef43f8a8093087b81a07afab0d8df68a

Documento generado en 13/08/2020 11:27:21 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00074-00
Demandante: ENEL GUILLÉN GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 2 de julio de 2020 la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, quien aduce actuar como apoderada judicial del señor ENEL GUILLÉN GARCÍA, radicó demanda ejecutiva en la que solicita “*SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 31 JULIO 2017, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos*”.

En ese orden, el Despacho advierte que la sentencia que pretende ejecutarse no obra dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, sería del caso requerir al solicitante para que allegara la copia de la providencia en comento, no obstante, al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos

posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso».¹ (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se observa que cuando la ejecución se inicia a continuación de otro proceso que tiene como título ejecutivo la sentencia que allí fue proferida, el ejecutante puede limitarse a elevar la solicitud de ejecución como se realizó en el presente asunto.

Pese a ello, el Despacho encuentra necesario contar dentro del sub lite con la providencia proferida en el correspondiente proceso ordinario para emitir el respectivo pronunciamiento, por lo que, aplicando los principios de celeridad y economía, y como quiera que el proceso radicado bajo el N° 25307333300120160015800, se encuentra dentro en el archivo de este Despacho, se **DISPONE: ORDENAR** que por Secretaría, se **DESARCHIVE**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

el radicado bajo el N° 25307333300120160015800 y se agregue a la presente actuación en calidad de préstamo.

No obstante, debe precisarse que, atendiendo la situación particular en materia de salubridad que atraviesa el país por cuenta del COVID-19, es menester que el personal del Despacho que ingrese al archivo para materializar dicha orden cuente con los elementos de bioseguridad señalados en las regulaciones pertinentes, por lo que es del caso poner de presente un hecho relevante el cual consiste que a este Despacho no le han sido entregados por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA los elementos necesarios para ingresar al archivo, **por lo que la orden que aquí se imparte, deberá cumplirse sólo cuando se cuente con la totalidad de elementos de bioseguridad que garanticen la integridad del personal del Despacho.**

Ahora bien, como quiera que, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan ejecutar, sólo requieren de la constancia de ejecutoria y, advertido que los artículos 3° y 4° del Decreto 806 de 2020 impusieron a las partes el deber de aportar las piezas procesales que se encuentren en su poder, cuando no se tenga acceso al expediente físico (como en el actual momento como quedó plasmado en el párrafo anterior), es del caso **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, de contar con la copia de las providencias que ejecuta y su constancia de notificación y ejecutoria, se sirva aportarlas con el objeto de continuar con el trámite procesal.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte activa del sub examine para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el poder conferido a la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como quiera que no obra dentro de los anexos de la demanda, para el cual deberá cumplirse lo dispuesto en el Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f637e2edd73a8e89100986b5c915cb3fa44ce3531bd9b22870d8011ce04c97a

Documento generado en 13/08/2020 11:25:54 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00075-00
Demandante: JORGE LUIS DORIA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 3 de julio de 2020 la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, quien aduce actuar como apoderada judicial del señor JORGE LUIS DORIA MARTÍNEZ, radicó demanda ejecutiva en la que solicita “*SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos*”.

En ese orden, el Despacho advierte que la sentencia que pretende ejecutarse no obra dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, sería del caso requerir al solicitante para que allegara la copia de la providencia en comento, no obstante, al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos

posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso».¹ (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se observa que cuando la ejecución se inicia a continuación de otro proceso que tiene como título ejecutivo la sentencia que allí fue proferida, el ejecutante puede limitarse a elevar la solicitud de ejecución como se realizó en el presente asunto.

Pese a ello, el Despacho encuentra necesario contar dentro del sub lite con la providencia proferida en el correspondiente proceso ordinario para emitir el respectivo pronunciamiento, por lo que, aplicando los principios de celeridad y economía, y como quiera que el proceso radicado bajo el N° 25307-3333-001-2015-00671-00, se encuentra dentro en el archivo de este Despacho, se **DISPONE: ORDENAR** que por Secretaría, se **DESARCHIVE** el radicado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

bajo el N° 25307-3333-001-2015-00671-00 y se agregue a la presente actuación en calidad de préstamo.

No obstante, debe precisarse que, atendiendo la situación particular en materia de salubridad que atraviesa el país por cuenta del COVID-19, es menester que el personal del Despacho que ingrese al archivo para materializar dicha orden cuente con los elementos de bioseguridad señalados en las regulaciones pertinentes, por lo que es del caso poner de presente un hecho relevante el cual consiste que a este Despacho no le han sido entregados por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA los elementos necesarios para ingresar al archivo, **por lo que la orden que aquí se imparte, deberá cumplirse sólo cuando se cuente con la totalidad de elementos de bioseguridad que garanticen la integridad del personal del Despacho.**

Ahora bien, como quiera que, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan ejecutar, sólo requieren de la constancia de ejecutoria y, advertido que los artículos 3° y 4° del Decreto 806 de 2020 impusieron a las partes el deber de aportar las piezas procesales que se encuentren en su poder, cuando no se tenga acceso al expediente físico (como en el actual momento como quedó plasmado en el párrafo anterior), es del caso **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, de contar con la copia de las providencias que ejecuta y su constancia de notificación y ejecutoria, se sirva aportarlas con el objeto de continuar con el trámite procesal.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte activa del sub examine para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el poder conferido a la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como quiera que no obra dentro de los anexos de la demanda, para el cual deberá cumplirse lo dispuesto en el Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a08322cc4b33ca1b1761a61c850d795407fef79e732f65b58380363ed8f2ec2b

Documento generado en 13/08/2020 11:28:44 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00082-00
Demandante: FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Asunto: ADMITE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante proveído de 16 de julio hogaño, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por cuanto no se allegó el poder de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o bajo los parámetros del artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (archivo denominado “0.3 INADMITE *allegar poder.pdf*” que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

Como consecuencia de lo anterior, el 22 de julio de 2020 el apoderado judicial del señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ vía correo electrónico remitió la subsanación de la demanda en los términos indicados por el Despacho (archivo denominado “0.4 ESCRITO DE SUBSANACIÓN.pdf” que se encuentran en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado).

En ese sentido, por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de*

nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de obtener la nulidad parcial de las Resoluciones números 0657 de 3 de septiembre de 2019 y 965 de 14 de noviembre de 2019, por medio de las cuales la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales al señor **FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso a los Representantes Legales de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “**CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN**” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERAN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al Representante Legal del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaria del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

- 7. RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor MARÍO AUGUSTO PRIETO GARCÍA para actuar como apoderado judicial del señor FERNANDO DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, de conformidad con el poder visible en los folios 3 y 4 del archivo denominado “0.4 *ESCRITO DE SUBSANACIÓN.pdf* que se encuentra en la carpeta titulada “0.1 CUADERNO PRINCIPAL” del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dc8128bde31df48ba0270ac852f7ad0d9db98a8653b4d3134ffad78205ac9ca
Documento generado en 13/08/2020 11:10:25 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00084-00
Demandante: ESAU CÁCERES LEÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 8 de julio de 2020 la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, quien aduce actuar como apoderada judicial del señor ESAU CÁCERES LEÓN, radicó demanda ejecutiva en la que solicita “*SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos*”.

En ese orden, el Despacho advierte que la sentencia que pretende ejecutarse no obra dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, sería del caso requerir al solicitante para que allegara la copia de la providencia en comento, no obstante, al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos

posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso».¹ (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se observa que cuando la ejecución se inicia a continuación de otro proceso que tiene como título ejecutivo la sentencia que allí fue proferida, el ejecutante puede limitarse a elevar la solicitud de ejecución como se realizó en el presente asunto.

Pese a ello, el Despacho encuentra necesario contar dentro del sub lite con la providencia proferida en el correspondiente proceso ordinario para emitir el respectivo pronunciamiento, por lo que, aplicando los principios de celeridad y economía, y como quiera que el proceso radicado bajo el N° 25307-3333-001-2016-00189-00, se encuentra dentro en el archivo de este Despacho, se **DISPONE: ORDENAR** que por Secretaría, se **DESARCHIVE** el radicado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

bajo el N° 25307-333-001-2016-00189-00 y se agregue a la presente actuación en calidad de préstamo.

No obstante, debe precisarse que, atendiendo la situación particular en materia de salubridad que atraviesa el país por cuenta del COVID-19, es menester que el personal del Despacho que ingrese al archivo para materializar dicha orden cuente con los elementos de bioseguridad señalados en las regulaciones pertinentes, por lo que es del caso poner de presente un hecho relevante el cual consiste que a este Despacho no le han sido entregados por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA los elementos necesarios para ingresar al archivo, **por lo que la orden que aquí se imparte, deberá cumplirse sólo cuando se cuente con la totalidad de elementos de bioseguridad que garanticen la integridad del personal del Despacho.**

Ahora bien, como quiera que, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan ejecutar, sólo requieren de la constancia de ejecutoria y, advertido que los artículos 3° y 4° del Decreto 806 de 2020 impusieron a las partes el deber de aportar las piezas procesales que se encuentren en su poder, cuando no se tenga acceso al expediente físico (como en el actual momento como quedó plasmado en el párrafo anterior), es del caso **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, de contar con la copia de las providencias que ejecuta y su constancia de notificación y ejecutoria, se sirva aportarlas con el objeto de continuar con el trámite procesal.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte activa del sub examine para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el poder conferido a la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como quiera que no obra dentro de los anexos de la demanda, para el cual deberá cumplirse lo dispuesto en el Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74168f6c69a8a76e49ca81ff682ed118ee54178aa65f5f277c580cd94cf71db2

Documento generado en 13/08/2020 11:30:09 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00086-00
Demandante: HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL-
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante auto de 16 de julio hogaño, se requirió a la actora, so pena de rechazo de la demanda, para que allegara la constancia, en la que se especificara el municipio del último lugar donde prestó los servicios el señor **HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.339.503, con el objeto de proveer sobre la admisión de la demanda.

No obstante, dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte accionante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, es del caso disponer el **RECHAZO** la demanda, como lo establecen los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por el señor **HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor **ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.010.539 y la tarjeta profesional No. 50.951 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor **HÉCTOR DARÍO ÁLVAREZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 15 y 16 del archivo denominado “0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf” del expediente digitalizado.

TERCERO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d018001c3393c7b5d427b7ff023fbe9999964f8f6fb844863ad7432c988d598

Documento generado en 13/08/2020 11:11:46 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00088-00
Demandante: NOÉ TOTENA DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 10 de julio de 2020 la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, quien aduce actuar como apoderada judicial del señor NOÉ TOTENA DÍAZ, radicó demanda ejecutiva en la que solicita “*SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2018, en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos*”.

En ese orden, el Despacho advierte que la sentencia que pretende ejecutarse no obra dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, sería del caso requerir al solicitante para que allegara la copia de la providencia en comento, no obstante, al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«El interesado en la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero cuenta con dos

posibilidades: (i) la presentación de demanda ejecutiva ante juez de primera instancia del proceso en que fue emitida la condena [artículos 162, 163, 192 y 299 del CPACA y 306, 307 y 430 del CGP], o (ii) la solicitud al juez de conocimiento para que requiera a la autoridad condenada, sin que eso implique adelantar un proceso ejecutivo [artículo 298 del CPACA]. Es decir, existe una clara distinción entre el procedimiento de cumplimiento y la ejecución de la sentencia. Con todo, hay que resaltar que la efectividad del procedimiento de cumplimiento es precaria, pues el juez únicamente puede requerir el cumplimiento a la autoridad presuntamente morosa. Mientras que el proceso ejecutivo es más eficaz, por cuanto, de cumplir la demanda los requisitos, el proceso inicia con el mandamiento ejecutivo, que no es otra cosa que la orden forzosa de que la entidad cumpla la sentencia condenatoria, esto es, pague la suma líquida de dinero ordenado en la providencia del juez. Asimismo, según sea el caso, existe la posibilidad de decretar medidas cautelares. Conviene citar, por lo pertinente, el auto de unificación del 25 de julio de 2016, dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dijo: [...] se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso».¹ (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, se observa que cuando la ejecución se inicia a continuación de otro proceso que tiene como título ejecutivo la sentencia que allí fue proferida, el ejecutante puede limitarse a elevar la solicitud de ejecución como se realizó en el presente asunto.

Pese a ello, el Despacho encuentra necesario contar dentro del sub lite con la providencia proferida en el correspondiente proceso ordinario para emitir el respectivo pronunciamiento, por lo que, aplicando los principios de celeridad y economía, y como quiera que el proceso radicado bajo el N° 25307-3333-001-2017-00052-00, se encuentra dentro en el archivo de este Despacho, se **DISPONE: ORDENAR** que por Secretaría, se **DESARCHIVE** el radicado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicación. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

bajo el N° 25307-3333-001-2017-00052-00 y se agregue a la presente actuación en calidad de préstamo.

No obstante, debe precisarse que, atendiendo la situación particular en materia de salubridad que atraviesa el país por cuenta del COVID-19, es menester que el personal del Despacho que ingrese al archivo para materializar dicha orden cuente con los elementos de bioseguridad señalados en las regulaciones pertinentes, por lo que es del caso poner de presente un hecho relevante el cual consiste que a este Despacho no le han sido entregados por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA los elementos necesarios para ingresar al archivo, **por lo que la orden que aquí se imparte, deberá cumplirse sólo cuando se cuente con la totalidad de elementos de bioseguridad que garanticen la integridad del personal del Despacho.**

Ahora bien, como quiera que, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan ejecutar, sólo requieren de la constancia de ejecutoria y, advertido que los artículos 3° y 4° del Decreto 806 de 2020 impusieron a las partes el deber de aportar las piezas procesales que se encuentren en su poder, cuando no se tenga acceso al expediente físico (como en el actual momento como quedó plasmado en el párrafo anterior), es del caso **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que, de contar con la copia de las providencias que ejecuta y su constancia de notificación y ejecutoria, se sirva aportarlas con el objeto de continuar con el trámite procesal.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte activa del sub examine para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el poder conferido a la doctora EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, como quiera que no obra dentro de los anexos de la demanda, para el cual deberá cumplirse lo dispuesto en el Código General del Proceso y/o el Decreto 806 de 2020.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbfb5edf52d6544d85792bb0136a8b1c402482b4bd8d9b26e5958674f60a25
bd

Documento generado en 13/08/2020 11:31:30 a.m.

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00113-00
Demandante: GUSTAVO AGUDELO CARDONA
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **GUSTAVO AGUDELO CARDONA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, con el propósito de obtener la nulidad del Acto Administrativo No. 20201200-010021101 de 3 de febrero de 2020 que negó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del actor concerniente a las partidas prestacionales de la prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, o a quien

haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor GERMÁN VALENCIA LUNA para actuar como apoderado judicial del señor GUSTAVO AGUDELO CARDONA, de conformidad con el poder visible en los folios 25 y 26 del archivo denominado “0.1 DEMANDA Y ANEXOS.pdf” del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
beadfcda96f27f4632ef980df527287924ac53708c5134690721c6536b517bdd
Documento generado en 13/08/2020 11:13:08 a.m.